

LEY N. 8498

Adjudicación de becas en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ramo de Educación Pública.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es necesario reunir en un solo Cuerpo, las disposiciones vigentes relativas a la adjudicación de becas en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ramo de Educación Pública, armonizándolas y completándolas en forma que satisfagan a la equidad que debe primar en toda sección y evitando toda influencia o recomendación personal;

Que para ello debe tenerse en cuenta principalmente, además de las condiciones de pobreza de los postulantes, los servicios que sus respectivos padres hayan prestado a la Nación, dando la debida preferencia a los hijos de los servidores que dedican su vida entera al servicio de la Patria; y

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Las becas sostenidas por el Estado, se otorgarán tanto en los Colegios Nacionales como en los particulares.

Artículo 2°.—Las becas serán de tres clases:

- a).—de externos;
- b).—de cuarto internos; y
- c).—de internos.

Artículo 3°.—El Poder Ejecutivo fijará anualmente en el Pliego correspondiente del Presupuesto General de la República, las asignaciones a otorgar a los planteles para el sostenimiento de las becas, según la clase de éstas y el lugar donde funcionen aquéllas, excepción hecha de las becas de externos concedidas en los Colegios Nacionales (Artículo 12), para las cuales no se asignará suma alguna.

Artículo 4°.—Los becarios estarán exonerados del pago de derechos de matrícula, de exámen, de laboratorios y de uso de herramientas, así como de pensiones de enseñanza y alimentación.

Artículo 5°.—Las becas se concederán de manera preferencial a:

1°.—Los huérfanos de padre, o de padre y madre, hijos de los miembros de los Institutos Armados;

2°.—Los huérfanos pobres o hijos de padres indigentes;

3°.—Los hijos de profesores o maestros;

4°.—Los hijos de empleados públicos, en servicio o jubilados, cuya renta en relación con el número de hijos menores de edad permita esta gracia, conforme al Reglamento de la presente ley; y

5°.—Los hijos de los miembros de los Institutos Armados, en servicio o fuera de él.

Para los comprendidos en los incisos 3°

4° y 5° se requerirá que los padres tengan prestados a la Nación, por lo menos, cinco años de servicios.

A ellos se les concederá derecho de obtener una beca, por cada tres hijos menores de edad.

Artículo 6°.—Son condiciones para pretender becas, además de estar comprendido en uno de los casos indicados en el artículo anterior, las siguientes:

a).—Ser hijo de padres peruanos;

b).—Gozar de buena salud;

c).—Observar buena conducta; y

d).—Haber sido aprobado en los exámenes de todos los cursos del último año que haya cursado el postulante.

Artículo 7°.—Anualmente, en el mes de enero, se procederá a declarar las vacantes, tanto por los Patronatos Escolares en las Provincias donde los hubiere, como por la Sección respectiva del Ministerio de Educación Pública, para Lima y Callao, en vista del informe que cada Director de Colegio deberá elevar, con toda minuciosidad, dentro de los veinte días posteriores a la terminación de los exámenes de fin de año, indicando las causales que hubiesen motivado las vacantes.

Artículo 8°.— Los Patronatos Escolares, en provincias, y una Comisión nombrada cada año por el Ministerio de Educación Pública en Lima, se pronunciarán sobre la admisibilidad de los postulantes, en vista de los expedientes que organizarán oportunamente los padres o apoderados de aquéllos.

Artículo 9°.—Declaradas las vacantes y calificados los postulantes admisibles, procederá el Ministerio de Educación Pública a adjudicar, por sorteo, las becas asignándose a la siguiente proporción para la ocupación de las vacantes:

30% para los comprendidos en el inciso 1° del artículo 5°.

25% para los comprendidos en el inciso 2°; y

15% para los comprendidos en cada uno de los incisos 3°, 4° y 5°.

Artículo 10°.—Si alguna vez no hubiera

postulantes en uno o más de uno de los cinco grupos mencionados, las vacantes correspondientes se repartirán en partes proporcionales, entre los grupos que los tengan. Lo mismo se hará cuando el número de postulantes de uno de los grupos, no sea suficiente para cubrir las becas que le corresponda.

Artículo 11°.—El becario tendrá derecho a conservar la beca hasta el final de su instrucción, siempre que no incurran en ninguna de las faltas que se especificarán en el Reglamento de esta ley.

Artículo 12°.—En cada Colegio Nacional, se concederá por lo menos seis becas externas para los postulantes de la provincia donde está establecido el Colegio, y tres para cada una de las demás provincias del respectivo Departamento.

En Lima se reservará becas internas en uno de los Colegios Nacionales, para los postulantes de provincias de toda la República, a razón de dos por cada provincia donde no haya Colegio Nacional de Segunda Enseñanza, y una para aquellos donde la hubiere.

Artículo 13°.—Las becas que vacaren en el transcurso del año escolar, serán cubiertas por sorteo con los postulantes que, habiendo sido clasificados como admisibles, estuvieron matriculados como pagantes en el Colegio Nacional donde se produzca la vacante, siempre que estén al corriente en sus pagos en el momento dado, quedando desde entonces exonerados del pago para lo sucesivo y en posesión de la beca.

Si no hubiese ningún postulante en condiciones de llenar la vacante, ésta no será provista por ningún motivo hasta el año siguiente.

Artículo 14°.—En lo sucesivo no se concederá becas supernumerarias, con cargo a otras partidas del Presupuesto. Las que hubiere de esta índole al expedirse la presente ley pasarán a ser becas de número, deduciéndose de las vacantes que se declaren para el presente año.

Artículo 15°.— El Ministerio de Educa-

ción Pública exonerará del pago de derechos de exámen de fin de año, al mejor alumno pagante de cada uno de los años de instrucción de los Colegios Nacionales, a propuesta del respectivo Director; quedando terminantemente prohibidas las demás exoneraciones que en la práctica se han acostumbrado.

Artículo 16º—En los Establecimientos de Enseñanza que tengan un Reglamento especial, tales como el Instituto Pedagógico de Mujeres, la Academia Nacional de Música “Alcedo” y otros se observará para la adjudicación de becas, las disposiciones de sus propios Reglamentos, aprobados por decreto supremo.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

E. Montagne.

*
* * *